

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0602-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/05/2016	Hora: 15:22:18.2... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó Queja SCQ-131-0723 del 26 de agosto de 2015, en la cual el interesado manifiesta que en el Municipio de la Ceja en la vereda Romeral – San José, no se están respetando los retiros a fuente de aguas, ya que se estableció un cultivo el cual está contaminando la fuente de la cual se abastece varias personas de la vereda, de igual manera en este lugar se talaron varios árboles para establecer este cultivo, al parecer estas personas no tienen ningún permiso de la autoridad ambiental.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 01 de septiembre de 2015, en la vereda La Miel del Municipio de La Ceja, predio con coordenadas X: 843.457 Y: 1.150.461 Z: 2.190, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-1811 del 18 de septiembre de 2015, donde se logró establecer lo siguiente:

- "El La propiedad del señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, ubicada en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, establecieron un cultivo de la especie hortensia (*Hidrangea macrophylla*), en un área aproximada a 0.6 has sin respetar el retiro de protección de un nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ y NELSON RAMIREZ, para uso doméstico y riegos.
- Teniendo en cuenta la revisión realizada en la base de datos de La Corporación, los señores WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE y NELSON RAMIREZ CALLE, hacen un aprovechamiento hídrico de una fuente superficial sin la concesión de aguas que otorga Cornare para su beneficio."

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en el mismo informe técnico se dieron unas recomendaciones a los señores William Alberto Ramírez Calle Y Nelson Ramírez Calle.

Que en aras de verificar el cumplimiento de las recomendaciones se realizó visita el día 27 de octubre de 2015, la cual generó el informe técnico 112-2327 del 27 de noviembre de 2015, y en el cual se logró concluir lo siguiente:

- *“El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE dio cumplimiento con el trámite de legalización del recurso hídrico solicitado por La Corporación en el informe técnico 112-1814 de 2015, sin embargo incumplió con restablecer el retiro de protección al nacimiento de aguas que aflora en su propiedad ocupado con el cultivo de hortensias.*
- *El señor NELSON RAMIREZ CALLE no dio cumplimiento con el trámite de legalización del recurso hídrico en beneficio de su propiedad ubicada en la vereda La Miel del municipio de La Ceja.”*

Que en aras de lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-6284 del 09 de diciembre de 2015, se impuso una medida preventiva de amonestación a los señores WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.382.569 y NELSON RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.384.545, así mismo se les requirió para que procedieran de manera inmediata a:

- El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, propietario del predio ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, debe restablecer de forma inmediata el retiro de protección al nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ y NELSON RAMIREZ, con una franja mínima de 30 metros a partir de la boca de afloramiento.
- El señor NELSON RAMIREZ CALLE debe iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare, para legalizar el recurso hídrico en beneficio de sus predios.

Igualmente en la misma Resolución en su artículo tercero se ordena a la subdirección de servicio al cliente, visita de control y seguimiento al predio.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 112-6284 del 09 de diciembre de 2015, se realizó visita el día 12 de abril del 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0881 del 25 de abril de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, propietario del predio ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, debe restablecer de forma inmediata el retiro de protección al nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ y NELSON RAMIREZ con una franja mínima de 30 metros a partir de la boca de afloramiento.	12-04-2016	X	El cultivo de hortensias permanece en el predio del señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE ocupando la franja de protección del nacimiento de aguas.
El señor NELSON RAMIREZ CALLE debe iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare, para legalizar el recurso hídrico en beneficio de sus predios.	12-04-2016	X	Para el cumplimiento del trámite por parte del señor NELSON RAMIREZ CALLE no se encontró reporte alguno en la base de datos de Cornare.

CONCLUSIONES

- *El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE no dio cumplimiento a lo ordenado por Cornare en la resolución 112-6284-2015 la obligación de restablecer el retiro de protección al nacimiento de aguas que aflora en su propiedad con una franja mínima de 30 metros a partir de la boca de afloramiento donde actualmente tiene establecido el cultivo de hortensias.*
- *El señor NELSON RAMIREZ CALLE no dio cumplimiento con el trámite de legalización del recurso hídrico en beneficio de su propiedad, ubicada en la vereda La Miel del municipio de La Ceja."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 250 de 2011, ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:
(...)

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

DECRETO 1076 DE 2015.

Artículo 2.2.3.2.7.1 *Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 01 de septiembre de 2015, se realizó visita al predio ubicado en La Vereda La Miel del Municipio de La Ceja, predio con coordenadas X: 843.457 Y: 1.150.461 Z: 2.190, generando informe técnico con radicado 112-1811 del 18 de septiembre de 2015, donde se evidenció que en la propiedad del señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, establecieron un cultivo de hortensias sin respetar los retiros de protección de un nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores Jesús Antonio Ramírez y Nelson Jaime Ramírez Calle; además los señores WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE y NELSON JAIME RAMIREZ CALLE, hacen un aprovechamiento hídrico de una fuente superficial sin la concesión de aguas que otorga Cornare para su beneficio, lo cual motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, adecuando lo contenido en el informe técnico con radicado 112-0881 del 25 de abril de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores WILLIAN ALBERTO RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.382.569 y NELSON JAIME RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.384.545.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0723 del 25 de agosto de 2015.
- Informe Técnico 112-1811 del 18 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico 112-2327 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico 112-0881 del 25 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.382.569 y NELSON JAIME RAMIREZ CALLE identificado con cedula 15.384.545, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE y NELSON JAIME RAMIREZ CALLE para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- El señor WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE, propietario del predio ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja, debe restablecer de forma inmediata el retiro de protección al nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores JESUS ANTONIO RAMIREZ y NELSON JAIME RAMIREZ CALLE con una franja mínima de 30 metros a partir de la boca de afloramiento.
- El señor NELSON JAIME RAMIREZ CALLE debe iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare, para legalizar el recurso hídrico en beneficio de sus predios.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación, al predio a los 30 días hábiles después de la notificación de la presenta actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores WILLIAM ALBERTO RAMIREZ CALLE y NELSON JAIME RAMIREZ CALLE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 053760322600
Fecha: 13/12/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Luis Alberto Aristizabal
Dependencia: Servicio al Cliente.